

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 30-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 17 de enero del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700103469, referido al Informe de Instrucción N° 1260-2017-OS/OR LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 32-2018-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados a la Estación de Servicio ubicado en la calle Espintana Mz. D Lt. 20, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, en el departamento de Loreto, cuya responsable es la empresa GRIFO FLOTANTE SATELITE S.R.L., (en adelante, la Administrada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 04 de julio de 2017, Osinergmin realizó una visita de supervisión operativa a fin de verificar el cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE al establecimiento antes descrito. Dicha diligencia fue atendida por la señora Rosa Rivera Mendoza.
- 1.2 Mediante el escrito con registro N° 201700103469 de fecha 07 de julio de 2017, la administrada presenta descargo dando a conocer que realizó la publicación de los precios en el panel del establecimiento, adjuntando dos (02) fotografías.
- 1.3 A través del Oficio N° 1979-2017-OS/OR-LORETO, notificado el día 23 de agosto del 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa GRIFO FLOTANTE SATELITE S.R.L. por no registrar en el PRICE los precios correspondientes a los productos Diésel B5, G-84 y G-90, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.4 El día 25 de agosto de 2017, la administrada presento el escrito con registro N° 201700103469, mediante el cual reconoció su responsabilidad en la comisión de la infracción verificada en la visita de fiscalización de fecha 04 de julio de 2017 y; además, solicito acogerse al sistema de notificación electrónica.
- 1.5 Mediante Oficio N° 3039-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 15 de diciembre del 2017, se subsano la imputación efectuada a través del oficio N° 1979-2017-OS/OR-LORETO, precisando que en la visita de fiscalización de fecha 04 de julio de 2017, se verificó que la administrada no cumplió con publicar en su establecimiento los precios de los productos que comercializaba (Diésel B5, G-84 y G-90), encontrándose dicha conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; por tal motivo, se emitió el referido informe complementario, con

la finalidad de hacer una correcta imputación de los hechos, así como una adecuada calificación de la infracción.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento vigente de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo.

Por lo señalado, habiéndose atribuido la comisión de infracción administrativa a través del oficio de Inicio del procedimiento administrativo sancionador N° 3039-2017-OS/OR-LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad de la Administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción de fecha 04 de julio del 2017, se verificó que la empresa GRIFO FLOTANTE SATELITE S.R.L., no cumple con publicar en el establecimiento la lista de precios de los productos que comercializa (Diésel B5, G-84 y G-90).

2.2.2 Descargos

La empresa fiscalizada ha efectuado dos descargos con fecha 07 de julio del 2017 el cual levanta las observaciones efectuadas y el día 25 de agosto del 2017, donde efectúa el reconocimiento de la infracción cometida.

Análisis del descargo:

Se debe tener en cuenta que la no publicación de precios en el establecimiento tiene carácter subsanable, habiendo efectuado el análisis al descargo presentado con fecha 07 de julio del 2017, se debe tener en consideración que el administrado ha publicado el precio

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 30-2018-OS/OR-LORETO**

del producto Gasolina G-84 Diesel B5 UV y Gasolina G-90 vigente, en el establecimiento de manera visible, cumpliendo con el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD¹, dicho acto se acredita mediante fotografías.

Por lo tanto, al haber subsanado dicha infracción antes del Inicio de procedimiento administrativo Sancionador, teniendo en consideración que cuenta con el carácter de subsanable, se le exime de responsabilidad al administrado en este extremo.²

Asimismo, ante el escrito de fecha 25 de agosto del 2017, donde el administrado ha reconocido su responsabilidad ante la infracción cometida, no es necesario pronunciarse al respecto en mérito a que el administrado es eximente de responsabilidad de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

En cuanto a su solicitud de afiliación al Sistema de Notificación Electrónica (SNE), al amparo de los establecido en el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, sírvase registrarse en las oficinas administrativas de Osinergmin.

De acuerdo a lo expuesto y en razón al inciso f) del artículo 17 de la Resolución de Consejo Directivo N°040-2017-OS/CD, el cual señala que verificada la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de supervisión o informe de supervisión antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador, corresponde efectuar el archivo de la presente imputación

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD ; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar concluido el presente procedimiento y disponer el **ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa GRIFO FLOTANTE SATELITE S.R.L por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD

Artículo 2º del Anexo A

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento

² RCD-040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 30-2018-OS/OR-LORETO**

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la empresa GRIFO FLOTANTE SATELITE S.R.L el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Instrucción N° 32-2018-OS/OR LORETO de fecha 05 de enero del 2018, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Loreto

Osinergmin